

Expte.: 33/2023

València, a 21 de junio de 2023

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de junio de 2023, adoptó, en relación con el escrito presentado por el [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 9 de mayo de 2023, a las 18:07:26 horas, con número de Registro GVRTE/2023/1927376, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] en representación del [REDACTED] como Presidenta del mismo, mediante el cual solicita se sancione a la colegiada del encuentro disputado el 2 de abril entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED] por incumplir el reglamento federativo y a la propia federación por permitir irregularidades arbitrales continuadas. Y reclama por otro lado a que se inste al estamento federativo a dar solución a la constante indefensión de los clubes por no poder disponer de las actas en tiempo y forma ni que los delegados puedan ejercer sus derechos cada semana. Finalmente solicita que se determine quién debe ser sancionado y de qué manera por la incompatibilidad de la árbitro asistente.

**SEGUNDO.** El 2 de abril de 2023, a las 10:30 horas, se disputó en València, en el campo de fútbol Doctor Lluch F11, el encuentro correspondiente a la Jornada 25, de la Liga Autonómica Liga Àpunt Valenta de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

**TERCERO.** El 4 de abril de 2023, el [REDACTED] formula alegaciones al acta arbitral en el que pone de manifiesto que se compruebe la alineación porque la colegiada del encuentro tenía anotado un gol a un dorsal que no aparecía en la alineación del [REDACTED]. Por otro lado, denuncia el hecho que la colegiada subió el acta a las 16:45 h sin leer el acta definitiva a los delegados en las mismas instalaciones deportivas, incumpliendo el reglamento de la FFCV, pidiendo que se sancione a la colegiada. Y a su vez, que [REDACTED] la asistente de la colegiada, ha sido jugadora durante la presente temporada en la misma categoría que ahora ejerce de árbitro, alegando conflicto de intereses. Solicitando por ello que no se le designe en la misma categoría.

El mismo día 4 de abril, Competición da traslado a la árbitro de las alegaciones del [REDACTED] y posteriormente [REDACTED] colegiada del encuentro, presenta escrito indicando que la jugadora con dorsal 11 del [REDACTED] disputó el encuentro desde el inicio del mismo, actuó como capitana, y fue sustituida en el descanso, aportando al escrito además su tarjeta de anotaciones en la que no se le asigna ningún gol a dicho dorsal número 11. Y en relación al cierre del acta del encuentro, indica que al finalizar el encuentro accedieron a su vestuario ambos delegados, a los que se les dio lectura del acta y al proceder al cierre, por un problema de cobertura, no pudo efectuarse esta y tuvo que hacerse después.

**CUARTO.** El día 5 de abril, el Juez único de Competición resuelve sobre las incidencias derivadas de dicho encuentro y, entre otras, acuerda desestimar las dos primeras alegaciones del club recurrente por la presunción de veracidad del acta arbitral y no aportar prueba alguna que desvirtúe la misma. Y en relación a la participación como asistente de [REDACTED]

desestima la alegación por cuanto aquella no tiene licencia como jugadora en la misma competición.

**QUINTO.** El 11 de abril de 2023, el club [REDACTED] presenta Recurso ante el Comité de Apelación de esta Federación, en dicho escrito de recurso reproduce las alegaciones contenidas en su escrito presentado ante el Comité de Competición e indicando que la colegiada incumplió el art. 305 del Reglamento General de la FFCV, pues se acompañaba un acta de otro partido de categoría alevín disputado en las mismas instalaciones subida por su colegiado correspondiente a la misma hora que acabó el encuentro que nos ocupa, pretendiendo demostrar que en este no se subió el acta voluntariamente. Y en cuanto al conflicto de intereses denunciado que concurriría en la árbitro asistente, el club recurrente manifiesta que no se alegó que tuviera licencia en aquel momento, sino que la tuvo en la misma temporada en la misma categoría, calificando de poco ortodoxa tal circunstancia y comparándola al hipotético hecho que "Gerard Piqué dirigiese como asistente un partido del Real Madrid a pesar de ya no tener licencia...".

En consecuencia, solicitan que el Comité de Apelación aplique la reglamentación y el código disciplinario y prevea posibles situaciones problemáticas por conflicto de intereses.

**SEXTO.** Habiéndose dado traslado del recurso, el 19 de abril, la árbitra asistente [REDACTED] en documento manuscrito, se ratifica en las manifestaciones de la árbitro principal de fecha 5 de abril y acompaña el escrito que en su día presentó ante el Comité Técnico de Árbitros causando baja voluntaria como jugadora en fecha 10 de febrero de 2023.

Por su parte la colegiada del encuentro [REDACTED] en fecha 25 de abril, manifiesta frente al recurso presentado por el [REDACTED] que ambos delegados accedieron a su vestuario tras finalizar el encuentro y tras la lectura del acta se procedió al cierre de esta pero no pudo hacerse en ese momento por un problema de cobertura. Y que la cobertura no solo depende de la ubicación sino también de la compañía telefónica, el teléfono móvil o el sistema operativo. Finaliza su escrito solicitando al club local que, si es un problema recurrente, pongan en sus instalaciones un ordenador con internet a disposición de los árbitros

**SEPTIMO.** El Comité de Apelación resuelve el recurso el día 27 de abril, desestimando el mismo. Por un lado, frente a la pretensión del club recurrente para que se sancione a la árbitra principal por incumplimiento del 305 del Reglamento General, establece dicho Comité que parece ser que el club recurrente confunde qué es lo que se debe leer a los delegados y para qué se lee el acta, así como qué contenidos y cuando deben incluirse en el acta arbitral. Así especifica que el contenido del acta arbitral el recogido en el punto 2 del art. 304; en cuanto al momento de consignarse, se establece que los extremos a, b y c, que podrían denominarse "borrador del acta", se cumplimentan con antelación al comienzo del partido y el resto de extremos, letras d) a k) se consignan en aquel borrador después de la finalización del partido y con anterioridad a la firma y cierre del acta. A continuación, se lee a los delegados el contenido del acta y después se firma y se cierra. Por lo que la alegación de que por haberse firmado y cerrado fuera de las instalaciones deportivas en un momento posterior no supone que no se haya dado lectura al acta. Más aún cuando el escrito de alegaciones del ahora recurrente reconoce la lectura de la misma cuando indicaba textualmente: "en primer lugar en la revisión de las anotaciones arbitrales tras el encuentro para confeccionar el acta, lo que leía la colegiada a los delegados...", igualmente al indicar "les leyó las anotaciones que realizan en sus tarjetas...". Resultando además que la colegiada del encuentro manifiesta en el escrito de aclaración al acta que dio lectura del contenido del acta a los delegados, gozando ello de presunción de veracidad.

En relación al segundo incumplimiento imputado por el recurrente, consistente en el no cierre del acta en el vestuario de la instalación deportiva, éste niega la existencia de problemas técnicos, pero no puede aseverarse que no existieran, ya no solo por la señal, el recurrente alega que en otro partido sí se cerró el acta en las instalaciones deportivas, sino por el propio dispositivo móvil, que le impidieran a la árbitra firmar y cerrar el acta en las instalaciones deportivas. Y al no haber presentado prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad

del contenido del escrito de aclaración al acta y siendo que el 305 del Reglamento permite firmar y cerrar el acta en el plazo de 24 horas tras la finalización del partido, se desestima tal motivo de recurso.

Finalmente, ante la demanda de revisión de designación de árbitra asistente por conflicto de intereses e incompatibilidades, en concreto por haber sido jugadora del [REDACTED] en la primera vuelta de la misma categoría, el Comité de Competición destaca que en ningún momento el club recurrente ha sido capaz de señalar ninguna infracción disciplinaria en concreto, ni interesa sanción ni repetición del partido por ello. Indica el Comité que además de las posibles valoraciones que se deriven de tal hecho puedan ser motivo de estudio, no existe precepto alguno en el Reglamento General de la FFCV que le impidiera ser designada como árbitra asistente en el partido en cuestión. [REDACTED] disponía de licencia y fue designada como árbitra asistente por la Comisión de Designaciones del Comité Técnico de Árbitros en el ejercicio de sus competencias, sin que se aprecie incompatibilidad ninguna que le impidiera ser designada. En consecuencia, al no adolecer de defecto reglamentario alguno, el Comité de Apelación desestima dicho motivo de recurso.

**OCTAVO.** En fecha 4 de mayo tiene entrada en este Tribunal escrito de recurso del [REDACTED] frente a la resolución del Comité de Apelación. Lo inicia con el relato de antecedentes que ya se ha venido exponiendo y que se dan por reproducidos

El recurso presentado por el [REDACTED] se fundamenta inicialmente en que no se les ha dado conocimiento de los escritos aclaratorios de las árbitras.

A continuación, pasa exponer que el contenido del acta del encuentro que se redactó finalmente no es lo que se leyó al delegado en relación al gol anotado por la jugadora con dorsal 11. Reclama la lectura del acta en firme y denuncia que se coarta el derecho de los delegados a mostrar su disconformidad en la redacción de las actas, como en el caso que nos ocupa lo fue la anotación del gol de la jugadora 11 que no aparece en la alineación, según indica el recurrente. Expone que muchas veces se corrige en escritos aclaratorios al acta, pero otras muchas no porque los comités siempre validan las actas dejando a los clubes en situación de indefensión. Y ello porque los delegados no pueden ver las actas en las instalaciones. Constatan por otro lado que la Federación, en su circular 36 que comunica el 6 de abril, acuerda la obligatoriedad de utilizar el sistema informático NOVANET, aunque plantea un rango jerárquico superior del Reglamento frente a las Circulares.

En relación al cierre de las actas, denuncian que se cierran las actas fuera de las instalaciones y ponen a disposición una red wifi, y no les parece excusa suficiente lo interpretado por el Comité de Apelación en cuanto a que no pueda aseverarse que no existieran problemas técnicos, entendiéndose que se incumple el Reglamento General y además, por parte de la Federación, el Real Decreto Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, al no dotar de mecanismos adecuados a los árbitros, se atenta contra el derecho de los clubes como consumidores.

Seguidamente, en relación a la reclamación por la designación de la árbitra asistente [REDACTED] manifiesta que los Comités no pueden negar que esta deportista ha tenido licencia federativa en esta misma temporada con el [REDACTED] en la misma categoría, por lo que el hecho de no tener en vigor o que estuviera un par de meses en un equipo de Primera Nacional cuando asistió el encuentro no exime de la realidad acontecida que supone que se ha enfrentado a jugadoras que ahora dirige como autoridad en un partido. Significando que el conflicto de intereses y la incompatibilidad son evidentes. Y no se pidió sanción a la colegiada porque la responsabilidad era del Comité Técnico de Árbitros.

Finalmente, el club recurrente solicita que se sancione a la colegiada del encuentro por incumplir el reglamento federativo y a la propia federación por permitir irregularidades arbitrales continuadas. Y solicita por otro lado a que se inste al estamento federativo a dar solución a la constante indefensión de los clubes por no poder disponer de las actas en tiempo y forma ni que los delegados puedan ejercer sus derechos cada semana. Finalmente solicita

que se determine quién debe ser sancionado y de qué manera por la incompatibilidad de la árbitro asistente.

**NOVENO.** Habiéndose dado traslado del recurso de alzada presentado ante este Tribunal al [REDACTED], dicho club manifiesta su oposición al recurso y solicitando su desestimación indicando que los comités no les pidieron prueba alguna porque la posición del club recurrente carecía de veracidad.

Manifiesta a su vez que el [REDACTED] es conocedor que la jugadora del [REDACTED] con el dorsal 11, [REDACTED] participó en el encuentro, habiendo imágenes que lo demuestran también. Y acompañan un enlace de la página de facebook del Femení, concretamente el álbum "TBCF LLIGA À PUNT AUTONÒMICA J25 / [REDACTED]".

Y finaliza afirmando que el [REDACTED] no aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción de acierto del acta arbitral, así como la posterior ratificación a la misma.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **SEGUNDO. Legitimación para intervenir en esta alzada.**

En el [REDACTED] concurre el interés al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **TERCERO. Respecto a la forma y el plazo.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **CUARTO. Respecto a la solicitud de sanción para la colegiada del encuentro.**

El club recurrente solicita sanción para [REDACTED] árbitra del encuentro, por incumplimiento del Reglamento federativo, en concreto el art. 305 del Reglamento General de la FFCV, en relación a la confección y cierre del acta y su obligación de efectuarse en el vestuario de la instalación deportiva, salvo imponderables técnicos, físicos o de orden público. Pues bien, en esta ocasión fueron razones técnicas, en concreto problemas con la conexión, los que impidieron realizarlo en el vestuario siendo que fue unas horas después cuando ésta se subió. Ha quedado acreditado que la árbitra dio lectura del acta a los delegados de los equipos. Y que los imponderables técnicos motivaron que aquella no se subiera en esos momentos y se hiciera unas horas después como faculta la norma en estos casos. Y en todo caso, como expone perfectamente el Comité de Apelación, del expediente se desprende y no se ha aportado prueba de contrario que desvirtúe la presunción de veracidad, que de ningún modo se puede afirmar categóricamente que la árbitra, de manera consciente y voluntaria, pretendiera eludir el hecho de firmar y cerrar el acta en la instalación deportiva.

##### **QUINTO. Respecto a la solicitud de sanción para la Federación.**

El [REDACTED], a su vez solicita sanción para la Federación por no ejecutar su propia reglamentación frente a las irregularidades arbitrales continuadas. La falta de concreción manifestada en este punto en el escrito de recurso nos hace suponer que el recurrente se refiere a la hipotética actitud permisiva de la Federación hacia actitudes arbitrales de carácter irregular como lo sería la no firma y cierre del acta en las instalaciones deportivas. Pues bien,

ante ello nada se aprecia en relación a tal permisividad o dejadez de funciones en general por parte de la Federación. Y como se ha visto, en el caso que nos ocupa, las circunstancias que motivaron el cierre del acta con posterioridad y fuera de las instalaciones ha quedado suficientemente acreditado sin que se apreciara irregularidad alguna.

**SEXTO. Respecto a la solicitud al estamento federativo a dar solución a la constante indefensión de los clubes**, motivada esta por no poder disponer de las actas en tiempo y forma ni que los delegados puedan ejercer sus derechos cada semana. Reiteramos que en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado la no concurrencia de tales circunstancias alegadas, pues los delegados pudieron ejercer sus derechos dándose lectura al acta en las instalaciones deportivas y el acta fue cerrada con posterioridad en el uso de la facultad contenida en la norma cuando concurrieran imponderables técnicos, que no fueron desvirtuados, por lo que no procede en esta instancia formular tales genéricas peticiones.

**SÉPTIMO. Respecto a la sanción por la incompatibilidad de la árbitra asistente**, la cual generó protestas en sus decisiones durante el encuentro, indica ahora el [REDACTED] solicitándose en consecuencia que se determine quién debe ser sancionado y de qué manera. A lo largo de este proceso, el club recurrente ha venido reclamando la incompatibilidad de la árbitra asistente [REDACTED] por el hecho de haber sido jugadora de otro club, en concreto el [REDACTED] en la misma temporada y competición, habiendo quedado profusa y convenientemente fundamentado y establecido en la resolución de Apelación que su designación es conforme a la normativa vigente y que a fecha del encuentro y sin licencia de futbolista en aquella categoría no existe ninguna incompatibilidad que le impida ser designada y ejercer las funciones de árbitra asistente.

Si bien en esta instancia, el [REDACTED], vista la resolución de Apelación en la que se ponía de manifiesto, además, de que no se denuncia ninguna comisión de infracción en concreto de la asistente, ahora en el presente escrito de recurso que nos ocupa sí alega de pasada que generó protestas en sus decisiones durante el encuentro. Así, genéricamente, sin más. Pues bien, ante ello, esta falta de concreción y prueba, frente a tal indefinición tampoco procede detenerse analizar la posibilidad de sanción alguna ante un hecho concreto ocurrido en la acción del juego.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] CONFIRMANDO LA RESOLUCION DEL COMITÉ DE APELACION DE FECHA 27 DE ABRIL.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al [REDACTED] y al [REDACTED] a [REDACTED] árbitra del encuentro y a [REDACTED] árbitra asistente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARÍA VALIÑO ARCOS**  
NIF [REDACTED]  
Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2023.06.21 07:26:49  
+02'00'